

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de junio de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Vaciero, S.L.P., contra el acuerdo del Ayuntamiento de Fuenlabrada por el que se adjudica el contrato de “asesoría y asistencia para determinar las condiciones básicas y requisitos técnicos para realizar el diseño, implantación y gestión administrativa y jurídica del proyecto tecnológico “Ciudades Conectadas”, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Next Generation”, número de expediente 2022/SVA/001599, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 7 de octubre de 2022, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Fuenlabrada, alojado en la Plataforma del sector Público, así como en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 779.822,52 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

**Segundo.-** Celebrada la licitación, el 28 de noviembre de 2022, se acuerda la adjudicación en favor de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L. (en adelante GRUPO UNIVE), que fue recurrida por la representación de Vaciero, S.L.P. (en adelante VACIERO), solicitando su anulación con retroacción de actuaciones.

Por este Tribunal se dicta Resolución 33/2023, de 26 de enero, estimando parcialmente el recurso de VACIERO, en concreto, en lo referido a falta de acreditación por parte de GRUPO UNIVE de la experiencia adicional valorable como criterio de adjudicación y de la solvencia técnica requerida en el apartado k) del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP). En esta resolución se ordenaba la retroacción de actuaciones a efectos de corregir la valoración otorgada al adjudicatario en el criterio de adjudicación relativo a la experiencia adicional del equipo de trabajo, y en caso de que en virtud de la corrección de esta puntuación continuara ostentando el primer puesto en la clasificación de ofertas, realizar el resto de actuaciones que, en función de dicha valoración, fueran pertinentes, pudiendo requerirse al licitador para la subsanación de la solvencia técnica, de no haberse cumplimentado ya el trámite.

Notificada esta Resolución a las partes, se celebra Mesa de contratación el 1 de febrero de 2023 que acuerda *“Solicitar a Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L., como empresa adjudicataria del contrato citado, la documentación necesaria para que acredite la experiencia mínima establecida en la solvencia técnica requerida en el apartado k) del Anexo I al PCAP y adicional del equipo de trabajo para poder ser objeto de valoración nuevamente el criterio de adjudicación”*.

Presentada la correspondiente documentación conforme al requerimiento efectuado, esta fue calificada por la Mesa en sesión de 13 de marzo de 2023, valorándose nuevamente este criterio, con otorgamiento de nueva puntuación a los licitadores GRUPO UNIVE, VACIERO y Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P. (en adelante ANDERSEN), y aprobándose una nueva clasificación de ofertas, en la que GRUPO UNIVE sigue ostentando el primer lugar, VACIERO pasa a ostentar el segundo, ANDERSEN pasa a ostentar el tercero y la UTE, IPLAN-RIBA VIDAL se mantiene en el cuarto.

Siendo el GRUPO UNIVE el primer clasificado, se valora la documentación aportada tras el requerimiento para acreditar la solvencia técnica mínima relativa al equipo de trabajo, acordando la Mesa en la misma sesión *“que el Director del proyecto no acredita la solvencia técnica mínima relativa al equipo de trabajo por los motivos expuestos y por lo tanto siendo excluida de dicho procedimiento de licitación la empresa Unive Servicios Jurídicos, S.L. y revocada la adjudicación realizada a favor de dicha empresa”*.

La Mesa acuerda en el mismo acto solicitar a VACIERO y ANDERSEN, junto con la documentación relativa al criterio de adjudicación de mayor experiencia profesional, la documentación justificativa de la solvencia técnica o profesional, siendo necesario comprobar que la empresa cumple con los mínimos exigidos de solvencia para poder atribuir puntuación en dicho criterio. Por ello se procede a solicitar, con fecha 13 de marzo, la anterior documentación a ambos licitadores.

Calificada la documentación aportada en sesión de la Mesa de 18 de abril de 2023, se comprueba que VACIERO no cumple con la solvencia técnica o profesional, pues no resulta acreditada la práctica procesal del tercer integrante del equipo de trabajo, por lo que procede su exclusión. Comprobada la documentación relativa a la empresa ANDERSEN y calificándose como correcta, se propone la adjudicación del contrato en su favor.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de mayo de 2023 se adjudica el contrato a ANDERSEN.

**Tercero.-** El 26 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de VACIERO en el que solicita la anulación de la adjudicación en favor de ANDERSEN ordenando la retroacción de actuaciones en el procedimiento al momento de valoración de la documentación presentada por la recurrente, admitiendo la misma y revocando su exclusión del procedimiento. Se solicita asimismo la suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 2 de junio de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso y no oponiéndose a la suspensión.

**Cuarto.-** El artículo 53 de la LCSP dispone que una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación. No obstante, el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia dispone en su artículo 58 que *“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

(...)

*b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática”.*

El órgano de contratación no ha hecho constar en el oficio de remisión del expediente, como se solicita en la comunicación del recurso efectuado por este Tribunal, que el presente contrato se encuentra financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, lo cual ha sido constatado por este Tribunal a través del examen del expediente. Tampoco se ha cumplido el plazo para su remisión, ni se ha opuesto a la suspensión de la tramitación, alegando que procede, según lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, posibilidad de la que ha hecho uso el adjudicatario presentando escrito en el plazo conferido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Especial mención merece la legitimación de la recurrente, pues alega el adjudicatario que la mercantil VACIERO no se encuentra legitimada para impugnar el acto de adjudicación, pues la decisión de la Mesa de excluir a un licitador es una decisión que no requiere aprobación del órgano de contratación y, por tanto, se trata

de un acto de trámite cualificado susceptible de impugnación separada.

Del examen del expediente ha constatado este Tribunal que, en el caso que nos ocupa, VACIERO no recibió notificación del acuerdo de la Mesa de contratación en sesión de 18 de abril de 2023, pues este únicamente fue objeto de publicación en esa misma fecha en la Plataforma, siendo el acto de adjudicación el que ha sido notificado de forma fehaciente al licitador excluido, con indicación de los recursos procedentes.

Conviene recordar que resulta aconsejable la notificación de la exclusión en el momento en que se produzca, sin necesidad de esperar al momento de la adjudicación del contrato, para evitar supuestos como éste, en que se interpone recurso contra la adjudicación cuyo objeto es, en realidad, una exclusión anterior que, de prosperar, implicaría la inclusión del licitador afectado y, con ello, la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la exclusión.

Resultando aconsejable, la LCSP no contiene exigencia relativa a la notificación de la exclusión del licitador como acto independiente, como se hace en el artículo 151 para el caso de la adjudicación, que exige motivación y notificación a los candidatos y licitadores, conteniendo la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la relación de los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura y, con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta.

Por este motivo se reconoce legitimación a la recurrente, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de mayo de 2023, publicado en la Plataforma de Contratación el día 18 del mismo mes, fecha en que igualmente se notificó a los licitadores. Por su parte, el recurso se interpuso en este Tribunal, el 26 de mayo de 2023, dentro del plazo de diez días naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre y en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación que contiene la exclusión de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, este pivota en torno a dos argumentos:

- El incumplimiento de la Resolución número 33/2023, de 26 de enero de 2023 por parte del órgano de contratación.
- La incorrecta valoración de la documentación acreditativa de la solvencia técnica presentada por VACIERO.

Entrando en el primero de los motivos de impugnación, sostiene la recurrente una ejecución irregular de la resolución de su recurso anterior, pues hubiera procedido, en primer lugar, retrotraer las actuaciones a efectos de corregir la valoración otorgada a GRUPO UNIVE en el criterio de adjudicación relativo a la experiencia adicional del equipo de trabajo, otorgando cero puntos a esta licitadora en este criterio, pues no se acreditó la experiencia adicional requerida, como señalaba este Tribunal. Ello porque sin valoración definitiva de ofertas no cabe identificar al propuesto como adjudicatario. Y entiende que, a diferencia de lo que ocurría con la solvencia técnica, no era un aspecto subsanable, pues sería una oportunidad de

mejorar su oferta, en una clara vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores.

Si se hubiera actuado correctamente, conforme a lo que recogía la Resolución, tras el otorgamiento de los 0 puntos al GRUPO UNIVE, VACIERO se hubiera convertido en la licitadora que hubiera obtenido mayor puntuación.

En segundo término, al alterarse el orden del GRUPO UNIVE en la clasificación de ofertas, la siguiente actuación no hubiera sido requerir a aquella licitadora para subsanar la solvencia técnica, pues no hubiera resultado propuesta como adjudicataria.

También considera incumplimiento de la resolución el hecho de que, tras proponerse la exclusión del GRUPO UNIVE, la Mesa solicitara en paralelo documentación a VACIERO y a ANDERSEN, sin respetar el debido orden de clasificación, perpetuándose las actuaciones irregulares de la Mesa hasta su exclusión.

Solicita por este motivo VACIERO la nulidad de lo actuado a efectos de rectificar el acuerdo de la Mesa de 1 de febrero de 2023, que ha dado lugar a la concatenación de acuerdos nulos.

En relación a lo anterior, señala el órgano de contratación en un extenso informe en el que la contestación a las alegaciones de la recurrente comienza en la página 48, que la mesa de contratación de conformidad con la resolución dictada por el Tribunal, decidió volver a requerir a la empresa adjudicataria (GRUPO UNIVE) la documentación a la que hacía referencia aquella, al entender que dicha adjudicación no había tenido en cuenta lo previsto en el pliego a la hora de exigir la acreditación de la práctica procesal y asesoría, para empresas privadas y Administración Pública, siempre de acuerdo con la declaración responsable presentada por la empresa adjudicataria en fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Continúa apuntando que *“los requerimientos cursados a la empresa atendieron tanto a la experiencia profesional declarada en dicho Anexo como a la documentación presentada por esta, teniendo en cuenta que constaban sentencias que no aportaban, por lo que la mesa acordó que no se le podía dejar de calificar dicha documentación relativa a la práctica procesal sin más sin incurrir en un supuesto de indefensión para la empresa, al no poder aportar todo aquello que ya constaba en el expediente pero que la mesa de contratación no había solicitado previamente”*.

Al no acreditar GRUPO UNIVE la práctica procesal relativa a la solvencia técnica la mesa de contratación la excluyó del proceso de licitación, acordando solicitar la documentación a los otros dos licitadores.

Por último, el adjudicatario defiende las actuaciones de la Mesa en relación al GRUPO UNIVE, considera una mera formalidad la solicitud de documentación a los dos primeros clasificados, una vez excluido el GRUPO UNIVE, y considera que en cualquier caso el resultado de la adjudicación hubiera sido el mismo, pues VACIERO hubiera resultado excluida al no aportar la documentación acreditativa de la solvencia técnica.

Atendiendo a tales alegaciones, este Tribunal considera relevante invertir el análisis de los dos motivos de impugnación, pues aunque la acreditación de la solvencia por parte de VACIERO sea posterior en el tiempo, de confirmarse su exclusión, no sería necesario valorar las actuaciones de la Mesa pues lo alegado por la recurrente en nada variaría su posibilidad de obtener la adjudicación, no habiéndose impugnado las puntuaciones otorgadas en la nueva valoración efectuada por la Mesa.

A este respecto, considera incorrecta la recurrente la valoración que ha hecho la Mesa de la documentación acreditativa de su solvencia técnica.

Procede en este punto transcribir la forma de acreditar la solvencia técnica prevista por el apartado k) del Anexo I al PCAP que rige el contrato:

*“La solvencia técnica se acreditará:*

- La acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante una relación de los principales servicios públicos o privados, efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato; en los que al menos dos, (conjuntamente), habrán de tener un importe anual medio (con el IVA desglosado) igual o superior al 50 por ciento de la anualidad media del contrato o de su valor estimado (en caso de que el contrato sea por un año).*

*La anualidad media del contrato se calculará de conformidad con lo establecido en el artículo 36.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante).*

*Con carácter material, para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.*

*Dichos servicios o trabajos efectuados se acreditarán, si el destinatario es una entidad del sector público, mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, o bien dichos certificados podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios. Los servicios en el caso de sujeto privado, se acreditarán mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

- Cuando el licitador sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del artículo 90 LCSP, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios. En los*

*contratos de servicios sujetos a regulación armonizada no será aplicable este apartado.*

• *Específicamente se deberá acreditar:*

*Contar con un equipo de abogados dados de alta como ejercientes en un ilustre colegio de abogados, destinando, al menos, el siguiente personal con dedicación al servicio objeto del Contrato:*

*Un director/a de proyecto, Abogado colegiado, que deberá acreditar una experiencia profesional mínima de DIEZ (10) años en el ejercicio de la profesión, con práctica procesal acreditada y experiencia de gestión y asesoría para empresas privadas y administración pública.*

*Un coordinador/a de proyecto. Abogado colegiado, que deberá acreditar una experiencia profesional mínima de CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión con práctica procesal acreditada y experiencia de gestión y asesoría para empresas privadas y administración pública.*

*Un/a profesional, Abogado colegiado, que deberá acreditar una experiencia profesional mínima de tres (3) años en el ejercicio de la profesión, tanto en su vertiente sustantiva como procesal, con práctica procesal acreditada y experiencia de gestión y asesoría para empresas privadas y administración pública”.*

Recoge el Acta de la sesión celebrada por la Mesa de contratación en fecha 18 de abril de 2023 lo siguiente: *“Según documentación presentada por la empresa Vaciero para el Abogado que forma parte del equipo de trabajo, no resulta acreditada la práctica procesal del tercer integrante, presentando una relación de resoluciones judiciales no acompañando estas, siendo objeto de nuevo requerimiento donde se les solicitaban las resoluciones relativas a dicha relación, no resultando acreditada dicha documentación requerida al no constar en las resoluciones aportadas la identificación de este. Por lo tanto, no se acredita en cuanto al abogado que forma parte del equipo de trabajo la práctica procesal, no cumpliendo con la solvencia técnica mínima relativa al equipo de trabajo por los motivos expuestos y por lo tanto siendo excluida de dicho procedimiento de licitación dicha empresa. El único certificado que presenta esta*

*empresa respecto a este profesional, no siendo el certificado emitido por el propio licitador, hace referencia a asesoramiento jurídico y gestión empresarial, no haciendo referencia a dicha práctica procesal, y por lo tanto no pudiendo acreditar esta, mediante resoluciones judiciales relativas a aquella práctica”.*

Señala la recurrente que, contestando a los dos requerimientos de documentación que le hizo la Mesa y, a pesar de la ejecución irregular de la Resolución de este Tribunal, acreditó la experiencia en práctica procesal del Letrado designado inicialmente con un certificado de prestación de servicios de asesoramiento jurídico y práctica procesal firmado por Vaciero, S.L.P., en el que se hace constar que este profesional ha llevado a cabo servicios de asesoramiento jurídico y dirección letrada a favor de varios clientes de VACIERO, empresas públicas y privadas, en varios procedimientos judiciales que figuran enumerados en su recurso.

Sostiene que este certificado debería haber resultado suficiente conforme a lo establecido en pliegos, pues estos no exigían la aportación de documentación procesal de apoyo, y que la Mesa, en su acta de la sesión de 13 de marzo de 2023, dio por válido y suficiente un certificado del GRUPO UNIVE, de manifiesta identidad al de VACIERO, sin aportación de escritos procesales de soporte adicional, lo cual supone un trato desigual entre licitadores. A pesar de ello, alega la recurrente que aportó con posterioridad copias de las resoluciones judiciales previamente certificadas para el tercer integrante de su equipo de trabajo, que la Mesa de Contratación, *“en un nuevo y postrero alarde rigorista”*, no consideró válidas *“al no constar en las resoluciones aportadas la identificación”* del Letrado, cuando es sabido que no resulta obligado procesalmente para Juzgados y Tribunales registrar en sus resoluciones judiciales el nombre de los Abogados intervinientes en los litigios. Por todo ello entiende que debiera tenerse por cumplimentado válidamente el trámite.

Con relación a lo anterior, señala el órgano de contratación en su informe que se aportó por la recurrente un certificado avalado por la propia firma en el que constaba que el tercer integrante del equipo de trabajo había llevado a cabo

asesoramiento jurídico y asistencia letrada a favor de varios clientes de la mercantil, citando unas sentencias de varios Juzgados y Audiencia, pero no aportando ninguna de las resoluciones judiciales, por lo que la Mesa, le hizo un requerimiento complementario relativo a dicha aportación. VACIERO aportó dicha documentación pero en dichas sentencias no aparecía como abogado letrado la persona designada como tercer profesional, ni aportó ningún otro tipo de documentación que acreditara dicha participación, aportando asimismo otra resolución judicial en la que aparecía otra letrada del equipo de trabajo, por lo que Mesa consideró que dicha documentación no justificaba su participación y la misma era insuficiente, no pudiendo efectuarse más requerimientos.

En tercer término, el adjudicatario alega en su escrito que de la redacción del apartado k) del Anexo I al PCAP se colige que los licitadores debían aportar, para la acreditación de la solvencia técnica requerida (en este caso, la específica de los profesionales del equipo de trabajo), para el caso de servicios o trabajos efectuados a un sujeto privado, bien un certificado expedido por el sujeto privado, bien a falta de este una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Añade que siendo consciente la recurrente que en las sentencias de los procedimientos relacionados en su certificado no se identificaba al Abogado ofertado, pudo aportar, en el marco del trámite de subsanación concedido, otra documentación complementaria junto a las sentencias que podría haber justificado la participación del Abogado en los asuntos en los términos exigidos por los Pliegos (“*documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación*”) como, por ejemplo, un poder para pleitos adjuntado al escrito de interposición del recurso y/o de demanda presentados en el marco de los procedimientos relacionados, o una propuesta de honorarios firmada por dicho Abogado, o una declaración responsable de las empresas declarando que el asunto fue encargado y dirigido por dicho Abogado, etc. Sin embargo, no lo hizo, no siendo posible conceder a VACIERO una suerte de tercera oportunidad.

A la vista de las alegaciones de todas las partes, de la dificultad que ha entrañado para este Tribunal el examen del expediente remitido por el órgano de contratación, que consta de 4127 folios escaneados en un mismo documento, parte de ellos en formato vertical y parte en horizontal y, dado que no resulta cuestión controvertida entre las partes la identificación del tercer integrante en las resoluciones judiciales aportadas, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si el certificado aportado por VACIERO era suficiente para entender acreditada la solvencia técnica de los profesionales del equipo de trabajo, en concreto del Abogado colegiado.

De la lectura del PCAP no cabe duda de que cuando el apartado k) del Anexo I regula específicamente y en párrafo separado la acreditación de la experiencia del equipo de abogados, en concreto en lo concerniente al recurso, de la práctica procesal como parte de la experiencia mínima del Abogado, no señala, como lo hace en el apartado relativo a los servicios prestados para acreditar la experiencia del licitador en servicios de la misma naturaleza, que los trabajos efectuados para un sujeto privado deban acreditarse mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, como pretende interpretar el adjudicatario del contrato. Y ello responde a que la LCSP distingue entre la solvencia técnica o profesional de los empresarios y la concreta experiencia de los responsables de la ejecución del contrato.

No obstante lo anterior, lo cierto es que aunque el pliego no establezca el medio de acreditar la práctica procesal, sí exige práctica procesal acreditada de este profesional. Y, encontrándonos en fase de acreditación del artículo 150.2 de la LCSP y no en fase puramente declarativa, pues VACIERO ya había sido propuesto como adjudicatario del contrato, este licitador optó por presentar un certificado emitido por él mismo, sin acompañar documentación que respaldara las manifestaciones realizadas, razón por la cual la Mesa le otorgó posibilidad de subsanación aportando las resoluciones judiciales enumeradas en el certificado presentado. Y estas resoluciones, una vez aportadas por VACIERO, no identificaban los procesos

judiciales con el Letrado adscrito al equipo de trabajo, sin que se haya aportado cualquier otro documento de prueba que permitiera justificarlo, por lo que este Tribunal comparte con el órgano de contratación que no ha quedado acreditada la experiencia mínima de tres años de práctica procesal del Abogado colegiado.

En consecuencia, se considera ajustada a Derecho la exclusión de Vaciero, S.L.P., sin que proceda por tanto retrotraer actuaciones a efectos de que se cumpla en sus estrictos términos la Resolución 33/2023, dictada por este Tribunal, en fecha 26 de enero de 2023.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Vaciero, S.L.P., contra el acuerdo del Ayuntamiento de Fuenlabrada por el que se adjudica el contrato de “asesoría y asistencia para determinar las condiciones básicas y requisitos técnicos para realizar el diseño, implantación y gestión administrativa y jurídica del proyecto tecnológico “Ciudades Conectadas”, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Next Generation”, número de expediente 2022/SVA/001599.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la

LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.